



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 16 de marzo de 2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO 296.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCV Número

SECCIÓN TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



DECRETO NÚMERO 296

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA AL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...
...
...

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA (RÚBRICA).

SECRETARIOS

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ (RÚBRICA).



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México a 10 agosto de 2017.

PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el que suscribe Diputado RAYMUNDO GARZA VILCHIS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA RECONOCER A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, fue un paso importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas. A partir de entonces, en el apartado A del artículo 2º se contienen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; en el apartado B las obligaciones de la

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro. Toluca, Méx. C.P. 50000 Tel. 279 65 16



www.cddiputados.gob.mx

1 G AGO 2017



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria. Se reconoció la composición pluricultural de la nación, así también el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. Se estableció el respeto a las formas de organización interna y la validez de los sistemas normativos ("usos y costumbres").

Los avances de la reforma constitucional si bien fueron valiosos, existieron temas que quedaron pendientes de abordar y que impiden el ejercicio colectivo de los derechos indígenas, uno de ellos es, el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Actualmente, sólo se reconoce a las comunidades indígenas como "entidades de interés público". Así lo dispone el último párrafo, del inciso A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se cita:

2

Articulo 20. ...

Α. ...

I. a VII. ...

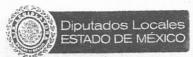
VIII. ...

Las constituciones y leves de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indigenas como entidades de interés público.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro. Toluca, Méx. C.P. 50000 Tel. 279 65 16



www.cddiputados.gob.mx



El reconocimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público posee la desventaja implícita de obligarlas a mantenerlas subordinadas a la estructura institucional y a ser meras receptoras de los programas de asistencia, sin que tenga el derecho de decidir, por sí mismas, sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo, de ahí la necesidad de transformar su naturaleza reconociéndolas como sujetos de derecho público, pues ello les garantizaría jurídicamente su plena personalidad y capacidad para asumir y ejercer el conjunto de sus derechos y obligaciones -en concordancia al derecho constitucional que tienen a la libre determinación y al ejercicio de su autonomía-. A su vez, implicaría el respeto a su integridad, a la identidad social y cultural de sus miembros, en el marco del respeto a la diferencia cultural que enriquece la pluriculturalidad de la nación mexicana.¹

Cabe mencionar, que la expresión de "pueblos indígenas como sujetos de derecho", fue utilizada originalmente en los **Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena**, firmados el 16 de febrero de 1996, entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno federal (conocidos como acuerdos de



¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2007). La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derecho y cultura indígena en la estructura del Estado, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Secretaria de Gobernación, Sitio web: file:///C:/Users/XW4600/Downloads/DOC-20160811-WA0010.pdf. Consultado: 20 de abril de 2017.



San Andrés) y en la iniciativa de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa).²

En el punto 2 de la parte denominada Nuevo Marco Jurídico del documento número 1, Pronunciamiento Conjunto que el gobierno federal y el EZLN suscribieron, de los Acuerdos de San Andrés, se acordó que dichos acuerdos se enviarían a las instancias de debate y decisión nacional, donde se lee:

2. El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asígnen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

De igual manera, en el punto 4 del documento número 2, titulado: Propuestas Conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento, se expresa:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro. Toluca, Méx. C.P. 50000 Tel. 279 65 16



www.cddiputados.gob.mx

² Comisión para el Diálogo con los pueblos indigenas (1996). Acuerdos de San Andrés, Secretaria de Gobernación, Sitio web: 1996, http://www.cdpim.gob.mx/v4/06_chiapas_sandres.html, Consultado: 17 de abril de 2017.



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4. Se propone al Congreso de la Unión reconocer, en la legislación nacional, a las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirseles.

Con base en los documentos anteriores, la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión elaboró una propuesta de reforma constitucional, misma que incluía una fracción IX en el artículo 115 constitucional, donde se proponía que dijera:

> IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que

Piaza Hidaigo S/N. Col. Centro. Toluca, Méx. C.P. 50000 Tel. 279 65 16



www.cddiputados.gob.mx

5

6



DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiguense de 1917"
reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena
tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de
coordinar sus acciones. Las autoridades
competentes realizarán la transferencia ordenada y
paulatina de recursos, para que ellos mismos
administren los fondos públicos que se les asignen.
Corresponderá a las legislaturas estatales
determinar, en su caso, las funciones y facultades
que pudieran transferírseles....

La reforma se llevó a cabo, pero no respetó el texto propuesto, quedando definidas las comunidades indígenas como sujetos de interés público y no de derecho público.

Sí bien, actualmente la Constitución Federal, reconoce a las comunidades indígenas como entidades de interés público, ello no es estorbo para que esta Legislatura los reconozca como sujetos de derecho público, pues no existe prohibición alguna para que el legislador ordinario pueda ampliar los derechos mínimos que tutela el máximo ordenamiento. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, según el cual los derechos constitucionales son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario -ya sea federal o local- en su reglamentación³. Tan es así que Estados, como San Luis

PAN EDOMEX

³ Época: Novena Época, Registro: 167386, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LIV/2009, Página: 590 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO. La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser directa y objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho



Potosí y Durango, contienen en sus Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Potosí y Durango, contienen en sus Constituciones Locales la disposición que reconoce a las comunidades indígenas que las integran, como sujetos de derecho público.

Para tal efecto, en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, que se conmemoró el día 9 de agosto, el que suscribe formula la presente iniciativa que propone adicionar un párrafo último al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, la cual someto a la consideración de esta Asamblea, esperando sea aprobada para que cobre cabal vigencia.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

ENTAMENTE

DIP RAYMUNDO GARZA VILCHIS

constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, así como la actuación dolosa o culposa de los funcionarios públicos eran aspectos no incluidos en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Sin embargo, el hecho de que no estén explicitamente contemplados en la Norma Fundamental, debe llevar a concluir que dichas cuestiones pueden ser reguladas en los distintos órdenes juridicos parciales con el propósito de ampliar el ámbito protector que establece el precepto constitucional. La anterior conclusión se fundamenta en el criterio de esta Suprema Corte, según el cual los derechos constitucionales son minimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario -ya sea federal o local- en su reglamentación. Una técnica válida constitucionalmente para ampliar un derecho constitucional de los particulares es la de ampliar los supuestos de responsabilidad de aquellas instituciones de cuya actuación -y la forma como se reguledependa el ejercicio del citado derecho, por lo que si en un orden jurídico parcial se decide establecer supuestos que actualicen la responsabilidad patrimonial del Estado, distintos a los establecidos en la norma constitucional, es evidente que los particulares tienen derecho a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación del Estado, en las vías que se contemplen sin que pueda alegarse su incompatibilidad.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro. Toluca, Méx. C.P. 50000 Tel. 279 65 16



www.cddiputados.gob.mx

7



HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de derecho de los indígenas, presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Habiendo realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativo contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos, del estudio realizado, que, la iniciativa de decreto propone hacer coherente el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con la reforma de la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que establece el principio de igualdad en materia político-electoral de mujeres y hombres indígenas, señalar, expresamente, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para formar parte del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, en consecuencia, para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado.

Los mexicanos y los mexiquenses tenemos una valiosa composición pluricultural y pluriétnica, basada en los pueblos y comunidades indígenas que nos constituyen en una sociedad culturalmente rica y unida en profundas raíces étnicas, que nos enorgullecen y nos dan una identidad, pues si bien tiene plena vigencia también han contribuido históricamente, a la conformación e identidad de nuestra nación.

En nuestra Entidad esta riqueza pluricultural y pluriétnica es reconocida y elevada a rango constitucional, así el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con cualquier otro pueblo indígena, precisando que se debe favorecer la educación básica bilingüe y que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, el propio precepto señala que las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediantes las acciones necesarias y facilitaran su participación en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

En materia electoral dispone el citado artículo que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. De igual forma, podrán elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas adicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad.

Si bien es cierto, esta normativa atiende diversos aspectos democráticos esenciales de los pueblos y comunidades indígenas, también lo es que, se debe favorecer una normativa incluyente, congruente con lo previsto en la fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disponer expresamente, el principio de que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no pueden ser contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental de los Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Esta normativa constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de mayo de 2015, busca suprimir las prácticas discriminatorias para garantizar igualdad interna y externa en el ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Destacamos, que la Ley Suprema de los mexicanos reconoce, en su fracción III, del Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de la mujer indígena al sufragio universal en igualdad de condiciones y su participación activa en materia político-electoral.

Más aún, cabe mencionar que el artículo 2 Transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución General de la República en esta materia, mandata a las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuar sus textos en un plazo no mayor a 180 días, en armonía con nuestra Carta Magna.

Así, apreciamos que la iniciativa se inscribe en este propósito de armonización y propone para ello la reforma del párrafo quinto del artículo 17 para considerar expresamente, el principio de igualdad para que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones semejantes y para que, en ningún caso, las prácticas comunitarias limiten sus derechos políticos-electorales.

En consecuencia, estimamos que la iniciativa perfecciona nuestra Constitución Estatal y fortalece las instituciones democráticas asegurando el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad al hombre.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa de decreto de reforma constitucional, así como, el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de derecho de los indígenas.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

TERCERO.- Previa aprobación de la Legislatura remítase el Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, TIENE COMO PROPÓSITO RECONOCER A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS PÚBLICOS.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

MIEMBROS

SECRETARIA

UANA BONILL JAIME

DIP MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. ARELI HERNÁNDEZ

MUILES CORTÉS OPEZ

PROSECRETARIO

RAYMUNDO GUZMÁN DIP CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLE

> TASSEN RAMIREZ HERNÁNDEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. SUE ECLEN BERNAL BOLNIK

DIP. JOSE ANTONIO

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CLAMONT

> DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

PRESIDENTA

DIP. LETICIA MEJÍA CARCIA

SECRETARIA

JUANA BONILLA
JAIME

MIEMBROS

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

DIP CARLOS SANCHEZ SÁNCHEZ

DIP. INOCENCIO CHÁNEZ RESÉNDIZ